



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02298-2007-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO NARCISO CALDERÓN  
CASTILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cajamarca, a los 18 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Narciso Calderón Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 11 de enero de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 002575; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución reconociéndole una pensión de jubilación equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de acuerdo con lo establecido por la Ley N.º 23908, más el reajuste trimestral establecido por la misma ley. Asimismo, solicita el pago de los devengados dejados de percibir.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le ha otorgado una pensión de jubilación aplicando el artículo 1º de la Ley N.º 23908. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fojas 75, su fecha 17 de mayo de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que el recurrente alcanzó el punto de contingencia cuando la Ley N.º 23908 se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba vigente e improcedente respecto al pedido de reajuste trimestral; asimismo y declaró improcedente las excepciones propuestas.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda en todos los extremos, por considerar que el monto de la pensión de jubilación otorgada al demandante mediante la resolución materia de litis es la pensión que legalmente le corresponde de acuerdo al artículo 1° de la Ley N.° 23908.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.° 002575; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución reconociéndole una pensión de jubilación equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de acuerdo con lo establecido por la Ley N.° 23908, más el reajuste trimestral establecido por la misma ley. Asimismo, solicita el pago de los devengados dejados de percibir.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.

5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.° 002575, se evidencia: a) que se otorgó al demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el artículo 47° al 49° del Decreto Ley 19990; b) que el derecho se generó a partir del 29 de octubre de 1987, c) que acreditó 10 años de aportaciones, y d) que el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 405.00. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 023-86-TR, que estableció en I/. 135.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.° 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405,00 intis.
6. Por lo tanto, ha quedado demostrado que, en el presente caso, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.° 23908 a la pensión de jubilación de la demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba igual que la pensión mínima. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.
7. No obstante, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.°s 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportación.
8. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática.* Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la vulneración del derecho al mínimo vital vigente, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y la pretensión referida a la indexación automática.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando el actor en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIGUAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR